

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 444/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, con el número de folio 310576324000011, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“..

NÚMERO DE REPORTES Y/O PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO.

...”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Conkal.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido la función de seguridad pública (previo acreditamiento de tal función).

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido la función de seguridad pública (previo acreditamiento de tal función), a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: “...NÚMERO DE REPORTES Y/O PRESENTADAS ANTE LA CORPORACIÓN POLICIACA DE SU MUNICIPIO DE ENERO DE 2000 A MARZO DE 2024 CONTRA PERSONAS QUE EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD RELIGIOSA POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEXUALES (ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, VIOLACIÓN, ESTUPRO), O POR CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, TRATA DE MENORES O PORNOGRAFÍA INFANTIL. SE SOLICITA QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGUE DESGLOSADA POR LA FECHA EN QUE FUE REPORTADO O DENUNCIADO EL DELITO, DIRECCIÓN EXACTA EN DONDE SE COMETIÓ EL PRESUNTO DELITO, EDAD Y OFICIO DE LA PERSONA ACUSADA DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS (SACERDOTE, CARDENAL, OBISPO, VICARIO, CURA, MONJE, FRAILE, ARZOBISPO), TIPO DE AGRESIÓN, NÚMERO DE VÍCTIMAS POR DENUNCIA, EDAD Y GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, Y ESTADO JURÍDICO ACTUAL DEL CASO...”, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio de entrega señalado por el hoy recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa.
- III. Notifique** a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio designado por el ciudadano en la solicitud de acceso con número de folio 310577124000006 para recibir notificaciones; e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, y en caso de no existir, al **Síndico** del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.